

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Demandado: MARIA DEL MAR CASTRO CALERO y MAURICIO HERRERA CALVACHE
Radicación: 760014003022**20210079500**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.2085
RADICACIÓN: 760014003022**20210079500**
CALI, DICIEMBRE UNO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva-mínima cuantía, instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. contra MARIA DEL MAR CASTRO CALERO y MAURICIO HERRERA CALVACHE, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. No indicó la vecindad de los demandados MARIA DEL MAR CASTRO CALERO y MAURICIO HERRERA CALVACHE.
2. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: "*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". el resaltado es del Despacho. Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora, aporte la documentación contentiva de la dirección de notificación del demandado.
3. Teniendo en cuenta que la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. ejerce el comercio, el contrato de arrendamiento suscrito con los demandados María Del Mar Castro Calero Y Mauricio Herrera Calvache se entiende como una actividad de tipo mercantil (artículo 21 y 22 del C. Co.) ergo, en los términos del artículo 867 ibidem, deberá explicar las razones por las cuales se pretende cobrar como cláusula penal un valor que supera el precio de la renta.

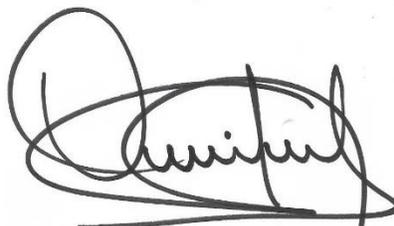
Por lo anterior y para los efectos previstos en el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de demanda.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **185** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **03-12-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez